

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

De la revisión de lo manifestado y la documental aportada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF en su contestación - anexo 3 ED, se advierte solicitud de integración de ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT 800.059.063-0, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL representado por la FIDUAGRARIA S.A. y COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE-COOMACOVALLE con NIT 900.058.270-7; y por ello, el Despacho procederá a vincularlas en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva, advirtiéndole que COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE-COOMACOVALLE con NIT 900.058.270-7 ya se encuentra vinculada al proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO, razón por la que podría tener interés en las resultas de este proceso, se procederá a vincularlo en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT No. 800.059.063-0; el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL representado por la FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DE TRABAJO conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 con NIT No. 800.059.063-0; el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y al MINISTERIO DE TRABAJO, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte Demandante y Demandada para que procedan con la notificación de las integradas a la litis, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de mayo de 2024

En Estado No. - 068 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario